

sobre el plan o planes sometidos a su consideración, los mismos entrarán en vigor.

En caso de que se desapruébe el plan, las Cámaras, o aquella que lo desaprobó expresará las razones para la desaprobación del mismo.

Las Cámaras Legislativas favorecerán o desaprobarán el plan de reorganización en la forma en que le sea presentado por el Gobernador, sin modificarlo.

El plan o los planes de reorganización proveerán para su vigencia e inclusive para que cualquiera de sus disposiciones comience a regir en una fecha posterior a la fecha de vigencia de dicho plan en los demás respectos e incorporará las medidas transitorias necesarias.”

Sección 9.—Se enmienda el Artículo 18 de la Ley 71 del 30 de mayo de 1976,<sup>15</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 18.—Asignación—

Se asigna a la Oficina del Gobernador de cualesquiera fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, la suma de quinientos mil (500,000) dólares para llevar a cabo los fines de esta ley. En años subsiguientes de requerirse fondos adicionales necesarios para la implementación de esta ley,<sup>16</sup> los mismos serán consignados anualmente en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno. El Gobernador podrá delegar en la Comisión que por esta ley se crea, la administración de estos fondos.

El Gobernador, conjuntamente con el plan o los planes de reorganización, someterá a la Asamblea Legislativa, un informe donde se indique la utilización que se le ha dado a los fondos aquí asignados, así como de cualquier otro recurso que se haya utilizado para estos fines.”

Sección 10.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 10 de marzo de 1977.*

<sup>15</sup> 3 L.P.R.A. sec. 1551 nota.

<sup>16</sup> 3 L.P.R.A. secs. 1551 a 1567.

**Día del Advenimiento de la Ciudadanía Americana en  
Puerto Rico—Celebración**

(P. del S. 29)

[NÚM. 5]

[Aprobada en 4 de abril de 1977]

**LEY**

Para que se decrete día conmemorativo el 2 de marzo de cada año por ser ésta la fecha cuando se celebra el Advenimiento de la Ciudadanía Americana en Puerto Rico.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

POR CUANTO: El día 2 de marzo de 1917 el Congreso de los Estados Unidos aprobó la Ley Orgánica Jones Shafroth en la que entre otras cosas le concedió a los puertorriqueños la ciudadanía americana.

POR CUANTO: Este reclamo de la justicia patriótica fue solicitado como deseo universal de este pueblo y en donde se distinguieron hombres ilustres como don José Celso Barbosa entre otros.

POR CUANTO: El pueblo de Puerto Rico ha ostentado con orgullo la ciudadanía americana por 60 años y ha ratificado por inmensas mayorías esta condición ciudadana habiendo participado en unión de otros ciudadanos continentales en la defensa de sus mejores valores democráticos.

POR CUANTO: Consideramos factores determinantes en nuestra vida la ciudadanía de los Estados Unidos de América y la aspiración a continuamente enriquecer nuestro acervo democrático en el disfrute individual y colectivo de sus derechos y prerrogativas.

POR TANTO: *Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*  
Sección 1.—

Se declara día conmemorativo en todo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico el 2 de marzo de cada año, fecha en que se celebra el Advenimiento de la Ciudadanía Americana en Puerto Rico.

Sección 2.—

El Gobernador de Puerto Rico deberá, mediante proclama, exhortar al pueblo de Puerto Rico a conmemorar el día 2 de marzo.

Sección 3.—

El Instituto de Cultura Puertorriqueña adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento a los propósitos de esta ley, mediante la organización y celebración de actos en tributo a la celebración del Advenimiento de la Ciudadanía Americana.

Sección 4.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 4 de abril de 1977.*

---

**Monumento a la Mujer Puertorriqueña—Construcción  
y Dedicación**

(Sustitutivos al  
P. del S. 60)

[NÚM. 6]

[*Aprobada en 4 de abril de 1977*]

**LEY**

Para disponer la construcción y dedicación del Monumento a la Mujer Puertorriqueña; autorizar al Instituto de Cultura Puertorriqueña a realizar las gestiones necesarias para llevar a cabo los propósitos de esta ley; para crear el Fondo Pro Monumento a la Mujer Puertorriqueña y asignar fondos.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la semana del 13 al 19 de febrero de 1977, se celebró “La Semana de la Mujer Puertorriqueña”, durante la cual se propulsaron una serie de actividades en honor a la mujer puertorriqueña.

Entendemos que uno de los mejores homenajes que puede hacerle a la mujer esta Asamblea Legislativa y el Pueblo de Puerto Rico, es el de aprobar una medida encaminada a lograr la construcción y dedicación de un monumento a la mujer puertorriqueña y que toda la ciudadanía se una a la gestión gubernamental para hacer realidad este proyecto. Inspira esta idea el deseo de rendir tributo a las dotes espirituales de nuestra mujer, así como su gran aportación a la cultura puertorriqueña y al desarrollo económico y

social de nuestra patria. Dicho monumento quedará como símbolo perenne para inmortalizar a la mujer puertorriqueña.

Sabemos que en varias ocasiones diferentes organizaciones femeninas, han tenido la idea de construir este monumento pero no han podido llevarlo a cabo por lo oneroso que resulta para una organización en particular. Conociendo el gran interés de estas organizaciones en el proyecto, puede anticiparse que laborarán y cooperarán con gran ahínco y dedicación haciendo factible el mismo.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—

Se dispone para la construcción y dedicación del Monumento a la Mujer Puertorriqueña.

Artículo 2.—

Se autoriza al Instituto de Cultura Puertorriqueña a celebrar un certamen para la presentación de diseños de monumentos que sean apropiados para la consecución de los fines de esta ley. El Instituto tendrá facultad para seleccionar el diseño que considere aceptable y podrá conceder premios y menciones honoríficas, de creerlo pertinente, honrando también así a nuestros artistas escultores.

Artículo 3.—

El monumento deberá simbolizar a la mujer puertorriqueña con toda su nobleza y dotes.

Artículo 4.—

El monumento deberá ser de tamaño heroico y construido en materiales duraderos de forma tal que el mismo sea una obra de arte digna de admiración y resista las inclemencias del tiempo y el embate de los años.

Artículo 5.—

La inscripción que habrá de aparecer en el monumento deberá tener lenguaje inspirador.

Artículo 6.—

Se autoriza al Instituto de Cultura Puertorriqueña en coordinación con los Presidentes de las Comisiones de Instrucción y Cultura de la Cámara de Representantes y del Senado a seleccionar el lugar donde habrá de levantarse el monumento y el Instituto deberá encargarse de realizar las gestiones necesarias para el mantenimiento y conservación del lugar.